



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado ponente**

**AL5247-2024**

**Radicación n.º 90918**

**Acta 33**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala la solicitud de corrección presentada por **VÍCTOR HUGO CÁRDENAS ACUÑA** dentro del proceso que le sigue a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHO (CUNDINAMARCA)**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL1422-2024, se condenó a la demandada, a pagar las indemnizaciones moratorias del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y, la causada por no consignar las cesantías en un fondo (art. 99 L. 50/90). En ese contexto, el valor de la primera se calculó con base en el último salario diario devengado, «*esto es, el de \$36.366 (\$1.091.000 mensual)*». Las posteriores, con las retribuciones acreditadas para cada anualidad en que se hizo exigible la consignación de las cesantías en el fondo respectivo, así:

SANCIÓN MORATORIA DE LEY 50 DE 1990						
VIGENCIA DE LA CAUSACIÓN DE LAS CESANTÍAS	FECHA INICIAL DE CONTEO DE DÍAS EN MORA	FECHA FINAL DE CONTEO DE DÍAS EN MORA	VALOR ÚLTIMO SALARIO MENSUAL	VALOR ÚLTIMO SALARIO DIARIO	DÍAS TRASCURRIDOS SIN PAGO	MONTO DE SANCIÓN
2010	15/02/2011	14/02/2012	\$ 1.091.000,00	\$ 36.366,00	360	\$ 13.091.760,00
2011	15/02/2012	14/02/2013	\$ 1.067.500,00	\$ 35.583,00	360	\$ 12.809.880,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	\$ 1.127.886,00	\$ 37.596,00	360	\$ 13.534.560,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	\$ 1.127.886,00	\$ 37.596,00	360	\$ 13.534.560,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	\$ 1.176.000,00	\$ 39.200,00	360	\$ 14.112.000,00
2015	15/02/2016	27/12/2016	\$ 1.230.000,00	\$ 41.000,00	313	\$ 12.833.000,00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 79.915.760,00</b>

Ahora, la parte demandante pide la corrección de la sentencia pronunciada, de la siguiente manera:

Así las cosas, señores magistrados, de manera respetuosa solicito a ustedes que, se corrijan las liquidaciones de la indemnización moratoria de que trata el Art. 1 del decreto 797 de 1949 y la sanción moratoria contemplada en el Art. 99 de la ley 50 de 1990, conforme a los salarios realmente devengados, además, se debe tener en cuenta que la liquidación de que trata el Art. 1 del decreto 797 de 1949, se debe realizar con el último salario, no con el primero, como de manera equivocada se liquidó.

Lo anterior, en atención a que la liquidación de la indemnización moratoria, debidamente liquidada al día 30 de mayo de 2024, la suma de \$113.307.600, a razón de un salario día de \$43.866; y la sanción moratoria por no consignación de las cesantías para los años 2014 y 2015, se debió tomar como la salario la suma de 1.174.500, no de 1.127.886, como erróneamente se realizó, así que, ruego se corrijan dichos errores.

## II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 286 del CGP reza:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así, respecto a la solicitud concreta, se observa que es claro el error aritmético que avizora el actor, pues, de la base salarial tenida en cuenta para liquidar la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se aprecia ello, la que por

más corresponde a los salarios establecidos por el juez de primer grado, de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO
2010	\$ 1.091.000
2011	\$ 1.067.500
2012	\$ 1.127.886
2013	\$ 1.127.886
2014	\$ 1.176.000
2015	\$ 1.230.000
2016	\$ 1.316.000

En ese contexto, es claro el error puramente aritmético descubierto por el demandante, por ende, el mismo deberá enmendarse **teniendo como último salario diario devengado**, la suma de \$43.866.

Así, con base en lo dicho, los cálculos realizados por el actuario de esta Corporación son los siguientes:

DESDE	HASTA	VALOR ÚLTIMO SALARIO MENSUAL	VALOR ÚLTIMO SALARIO DIARIO	DÍAS TRASCURRIDOS SIN PAGO	MONTO DE INDEMNIZACIÓN
28/03/2017	30/04/2024	\$ 1.316.000,00	\$ 43.866,00	2.553	\$ 111.989.898,00

De otro lado, es infundado el reclamo por los sueldos de los años 2014 y 2015, por cuanto para liquidar la sanción por la no consignación de las cesantías, se tomaron los acreditados en el proceso, es decir, \$1.176.00 y \$1.230.000, respectivamente, tal y como se dejó plasmado en la respectiva liquidación insertada en el proveído.

Por lo anterior, la Sala accederá a la corrección solicitada, únicamente respecto de la indemnización prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el ordinal primero, literal a), de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL1422-2024, el cual queda de la siguiente manera:

**PRIMERO: Revocar parcialmente** el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Pacho – Cundinamarca a pagarle al demandante, lo siguiente:

a) La sanción moratoria del artículo 1 del Decreto 797 de 1949 equivalente a \$43.866 diarios desde el 28 de marzo de 2017, hasta que efectúe el pago de lo adeudado, que al 30 de mayo de 2024 asciende a \$111.989.898.


**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**



**ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**



**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F83DBE8B5E0881B9E27F0549519507CE717B854D9AEADFA7587C22A0083E9B75

Documento generado en 2024-09-12